



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	50001 33 33 009 2023 00176 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN FERNANDO HERRERA CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
M. DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre los señores Cristian Fernando Herrera Casallas, Jovino Gómez Rodríguez, Elvia Zenith Bobadilla Velásquez, Gloria Jazmín Báez Forero, Deifilia Katterine Castellanos Linares y Claudia Elvira Campos Pinzón como parte convocante y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, los señores Cristian Fernando Herrera Casallas, Jovino Gómez Rodríguez, Elvia Zenith Bobadilla Velásquez, Gloria Jazmín Báez Forero, Deifilia Katterine Castellanos Linares y Claudia Elvira Campos Pinzón, por intermedio de apoderada presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad.

La apoderada de los convocantes relacionó como fundamentos fácticos, los que se resumen así:

1. Indicó que, el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación.
2. Señaló que, en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de pagar las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
3. Manifestó que, los convocantes por laborar como docentes en los servicios educativos del Municipio de Villavicencio, solicitaron ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías, en las siguientes fechas:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No.	CEDULA	NOMBRE	FECHA SOLICITUD DE CESANTÍAS
1	1.071.838.708	CRISTIAN FERNANDO HERRERA CASALLAS	31 DE JULIO DE 2019
2	17.321.877	JOVINO GOMEZ RODRIGUEZ	08 DE AGOSTO DE 2019
3	20.855.609	ELVIA ZENITH BOBADILLA VELASQUEZ	13 DE SEPTIEMBRE DE 2019
4	52.151.168	GLORIA JAZMIN BAEZ FORERO	15 DE AGOSTO DE 2019
5	40.326.648	DEIFILIA KATTERINE CASTELLANOS LINARES	24 DE JULIO DE 2019
6	40.377.252	CLAUDIA ELVIRA CAMPOS PINZÓN	16 DE AGOSTO DE 2019

4. Adujo que, las cesantías les fueron reconocidas a través de las siguientes resoluciones:

No.	CEDULA	NOMBRE	No. RESOLUCIÓN Y FECHA
1	1.071.838.708	CRISTIAN FERNANDO HERRERA CASALLAS	2164 DEL 31 DE JULIO DE 2019
2	17.321.877	JOVINO GOMEZ RODRIGUEZ	2247 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019
3	20.855.609	ELVIA ZENITH BOBADILLA VELASQUEZ	3067 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019
4	52.151.168	GLORIA JAZMIN BAEZ FORERO	2739 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019
5	40.326.648	DEIFILIA KATTERINE CASTELLANOS LINARES	2084 DEL 25 DE JULIO DE 2019
6	40.377.252	CLAUDIA ELVIRA CAMPOS PINZÓN	2391 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019

5. Expresó que, las cesantías les fueron canceladas con posterioridad al término de setenta días hábiles para su reconocimiento y pago así:

No.	CEDULA	NOMBRE	FECHA DE PAGO
1	1.071.838.708	CRISTIAN FERNANDO HERRERA CASALLAS	14 DE NOVIEMBRE DE 2019
2	17.321.877	JOVINO GOMEZ RODRIGUEZ	14 DE NOVIEMBRE DE 2019
3	20.855.609	ELVIA ZENITH BOBADILLA VELASQUEZ	11 DE DICIEMBRE DE 2019
4	52.151.168	GLORIA JAZMIN BAEZ FORERO	21 DE NOVIEMBRE DE 2019
5	40.326.648	DEIFILIA KATTERINE CASTELLANOS LINARES	11 DE DICIEMBRE DE 2019
6	40.377.252	CLAUDIA ELVIRA CAMPOS PINZÓN	28 DE NOVIEMBRE DE 2019

6. Mencionó que, el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías debe expedir la resolución correspondiente, siempre que reúna todos los requisitos determinados en la ley, indicando que a su turno, el artículo 5º ibidem, establece que la entidad pública pagadora cuenta con una plazo máximo de 45 días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público para cancelar la prestación social, señalando que en caso de mora en el pago la entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. Enunció que, la entidad convocada excedió el término de los 70 días hábiles que tenía para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago, así:

No	CEDULA	NOMBRE	FECHA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA OPORTUNA DE PAGO	FECHA OPORTUNA DE PAGO	DIAS DE MORA
1	1.071.838.708	CRISTIAN FERNANDO HERRERA CASALLAS	31 DE JULIO DE 2019	10 DE OCTUBRE DE 2019	14 DE NOVIEMBRE DE 2019	35
2	17.321.877	JOVINO GOMEZ RODRIGUEZ	08 DE AGOSTO DE 2019	17 DE OCTUBRE DE 2019	14 DE NOVIEMBRE DE 2019	28
3	20.855.609	ELVIA ZENITH BOBADILLA VELASQUEZ	13 DE SEPTIEMBRE DE 2019	29 DE NOVIEMBRE DE 2019	11 DE DICIEMBRE DE 2019	12
4	52.151.168	GLORIA JAZMIN BAEZ FORERO	15 DE AGOSTO DE 2019	30 DE OCTUBRE DE 2019	21 DE NOVIEMBRE DE 2019	22
5	40.326.648	DEIFILIA KATTERINE CASTELLANOS LINARES	24 DE JULIO DE 2019	05 DE NOVIEMBRE DE 2019	11 DE DICIEMBRE DE 2019	36
6	40.377.252	CLAUDIA ELVIRA CAMPOS PINZÓN	16 DE AGOSTO DE 2019	19 DE NOVIEMBRE DE 2019	28 DE NOVIEMBRE DE 2019	9

8. Expuso que, se radicaron las peticiones de reconocimiento de sanción moratoria, para cada uno de los convocantes, transcurriendo más de tres meses sin que existiera respuesta de la entidad, por lo que se configuraron los respectivos actos fictos de la siguiente forma:

No	CEDULA	NOMBRE	FECHA RECLAMACION ADMINISTRATIVA	FECHA ACTO FICTO
1	1.071.838.708	CRISTIAN FERNANDO HERRERA CASALLAS	28 DE JULIO DE 2022	28 DE OCTUBRE DE 2022
2	17.321.877	JOVINO GOMEZ RODRIGUEZ	29 DE JULIO DE 2022	29 DE OCTUBRE DE 2022
3	20.855.609	ELVIA ZENITH BOBADILLA VELASQUEZ	30 DE AGOSTO DE 2022	30 DE NOVIEMBRE DE 2022
4	52.151.168	GLORIA JAZMIN BAEZ FORERO	30 DE AGOSTO DE 2022	30 DE NOVIEMBRE DE 2022
5	40.326.648	DEIFILIA KATTERINE CASTELLANOS LINARES	9 DE MAYO DE 2022	09 DE AGOSTO DE 2022
6	40.377.252	CLAUDIA ELVIRA CAMPOS PINZÓN	24 DE FEBRERO DE 2022	24 DE MAYO DE 2022

De los acuerdos conciliatorios llegados por las partes

Los días 23 de marzo y 27 de abril de 2023 se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial¹ solicitada por los señores Cristian Fernando Herrera Casallas, Jovino Gómez Rodríguez, Elvia Zenith Bobadilla Velásquez, Gloria Jazmín Báez Forero, Deifilia Katterine Castellanos Linares y Claudia Elvira Campos Pinzón, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada presentó de manera resumida las propuestas definitivas para cada docente así:

“Para CRISTIAN FERNANDO HERRERA CASALLAS:
Fecha de solicitud de las cesantías: 31 de julio de 2019

¹ Páginas 287 a 299 índice 3 Samai



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$2.067.013

Valor de la mora: \$2.342.600

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.342.600 (100%)

Para JOVINO GOMEZ RODRIGUEZ:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de agosto de 2019

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 27

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$3.527.982

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.527.982 (100%)

Para ELVIA ZENITH BOBADILLA VELASQUEZ:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de septiembre de 2019

Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019

No. de días de mora: 11

Asignación básica aplicable: \$3.066.584

Valor de la mora: \$1.124.409

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.124.409 (100%)

Para GLORIA JAZMIN BAEZ FORERO

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de septiembre de 2019

Fecha de pago: 21 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 21

Asignación básica aplicable: \$3.511.122

Valor de la mora: \$2.457.777

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.455.777 (100%)

Para DEIFILIA KATTERINE CASTELLANOS LINARES:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de julio de 2019

Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019

No. de días de mora: 68

Asignación básica aplicable: \$2.666.595

Valor de la mora: \$6.044.028

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.044.028 (100%)

Y para CLAUDIA ELVIRA CAMPOS PINZÓN:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de agosto de 2019

Fecha de pago: 28 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 8

Asignación básica aplicable: \$3.511.122

Valor de la mora: \$936.296

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$936.296 (100%)

Para todos los casos, se agrega como condiciones adicionales de la conciliación:

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente propuesta no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago².

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por los convocantes.

Acto seguido, la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, considerando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumple con los requisitos relativos a no haber caducado el medio de control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto de contenido particular y patrimonial donde se paga el 100% del capital y el descuento se realiza solo sobre la indexación, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente, que su contenido no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público, emitiendo concepto favorable en los casos de los convocantes Cristian Fernando Herrera Casallas, Gloria Jazmín Báez Forero, Deifilia Katterine Castellanos Linares y Claudia Elvira Campos Pinzón.

Frente a los casos de los señores Jovino Gómez Rodríguez y Elvia Zenith Bobadilla Velásquez, la Procuradora emitió concepto desfavorable porque la conciliación se realizó por un valor superior al 100% de la eventual condena, con lo cual se estaría causando un detrimento al patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho, según acta individual de reparto del 10 de mayo de 2023³.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 113 de la Ley 2220 de 2022 y en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales a las que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

² Según Acta de conciliación extrajudicial del 27 de abril de 2023, obrante a folios 287 a 299 del documento índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

³ Obrante en el índice 2 ejusdem.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica para cada uno de los convocantes:

- 2.1.** Que, el día 31 de julio de 2019, el señor Cristian Fernando Herrera Casallas solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales; solicitud a la cual accedió la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, mediante Resolución N°. 1500-56.03/2164 del 31 de julio de 2019, ordenando el pago de la suma correspondiente a \$9.230.610. Decisión que le fue notificada al convocante el día 06 de agosto de 2019 y frente a la que este renunció a términos (págs. 22 a 25 demanda).
- 2.2.** Que, el día 14 de noviembre de 2019, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (ahora en adelante Fomag) realizó el pago de la suma indicada al señor Cristian Fernando (pg. 26 demanda).
- 2.3.** Que, el salario del señor Herrera Casallas, para el periodo comprendido entre el 1º y el 30 de noviembre de 2019 correspondió a \$2.715.440 (pg. 30 demanda).
- 2.4.** Que, el día 28 de julio de 2022, el citado docente solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, conforme a lo determinado en la Ley 1071 de 2006 (págs. 27 a 29 demanda).
- 2.5.** Que, el día 08 de agosto de 2019, el señor Jovino Gómez Rodríguez solicitó ante la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio el pago de sus cesantías parciales; petición frente a la cual la entidad accedió a lo solicitado mediante Resolución N°. 1500-56.03/2247 del 09 de agosto de 2019, ordenando el pago de \$32.871.946. Decisión que le fue notificada al convocante el 13 de agosto de 2019, quien renunció a términos de ejecutoria (págs. 33 a 36 demanda).
- 2.6.** Que, el día 14 de noviembre de 2019, el Fomag realizó el pago de la suma indicada al señor Gómez (págs. 37 y 38 demanda).
- 2.7.** Que, el salario del docente Jovino Gómez Rodríguez, para el periodo comprendido entre el 1º y el 31 de octubre de 2019 correspondió a \$3.919.989 (pg. 42 demanda).
- 2.8.** Que el día 29 de julio de 2022 el señor Gómez Rodriguez solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora, conforme a lo determinado en la Ley 1071 de 2006 (págs. 39 a 41 demanda).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 2.9.** Que, mediante Resolución N°. 1500-56.03/3067 del 18 de septiembre de 2019, la Secretaría de Educación de Villavicencio, le reconoció a la señora Elvia Zenith Bobadilla Velásquez por concepto de liquidación parcial de cesantías, la suma de \$11.338.670. Decisión que se le notificó el día 24 de septiembre de 2019 (págs. 46 a 48 demanda).
- 2.10.** Que, el día 11 de diciembre de 2019, el Fomag realizó el pago de la suma indicada (págs. 49 a 50 demanda).
- 2.11.** Que, el día 30 de agosto de 2022, la señora Elvia Zenith Bobadilla Velásquez, solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y la Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (págs. 51 a 53 demanda).
- 2.12.** Que, la asignación básica de la señora Bobadilla Velásquez, para el periodo comprendido entre el 1º y el 30 de noviembre de 2019 corresponde a \$3.158.582 (pg. 54 demanda).
- 2.13.** Que, el día 15 de agosto de 2019, la docente Gloria Jazmín Báez Forero, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, petición a la que accedió la Secretaría de Educación de Villavicencio mediante Resolución N°. 1500.56.03/2379 del 20 de agosto de 2019, en la cual le reconoció a la convocante la suma de \$20.641.999 por concepto de liquidación parcial de cesantías. Decisión que se le notificó el 27 de agosto de 2019 (págs. 57 a 60 demanda).
- 2.14.** Que, el día 30 de agosto de 2022, la docente Báez Forero solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora, conforme a lo determinado en la Ley 1071 de 2006 (págs. 63 a 65 demanda).
- 2.15.** Que, la asignación de la señora Gloria Jazmín, para el periodo comprendido entre el 1º y el 30 de octubre de 2019 corresponde a \$3.511.122 (pg. 66 demanda).
- 2.16.** Que, el día 21 de noviembre de 2019 el Fomag realizó el pago de la suma indicada (págs. 61 a 62 demanda).
- 2.17.** Que, el día 24 de julio de 2019 la docente Deifilia Katterine Castellanos Linares solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial; petición que tuvo respuesta a través de la Resolución N°. 1500.56.03/ 2084 del 25 de julio de 2019, modificada por la Resolución No. 1500-56.03/ 3427 del 25 de octubre de 2019, por la cual la Secretaría de Educación de Villavicencio le reconoció a la docente, la suma de \$7.483.960 por concepto de liquidación



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

parcial de cesantías. Decisiones que se le notificaron el 30 de julio y el 28 de octubre de 2019, respectivamente (págs. 69 a 75 demanda).

- 2.18.** Que, el día 11 de diciembre de 2019 el Fomag realizó el pago de la suma indicada (págs. 76 a 77 demanda).
- 2.19.** Que el día 09 de mayo de 2022, la docente Castellanos Linares solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora, conforme a lo determinado en la Ley 1071 de 2006 (págs. 78 a 80 demanda).
- 2.20.** Que, la asignación básica de la señora Deifilia Katterine, para el periodo comprendido entre el 1º y el 30 de octubre de 2019 corresponde a \$2.666.595 (pg. 81 demanda).
- 2.21.** Que, el día 16 de agosto de 2019 la docente Claudia Elvira Campos Pinzón solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial; petición que tuvo respuesta a través de la Resolución N°. 1500.56.03/ 2391 del 21 de agosto de 2019 por la cual la Secretaría de Educación de Villavicencio le reconoció a la docente, la suma de \$28.790.180 por concepto de liquidación parcial de cesantías. Decisión que se le notificó el 29 de agosto de 2019 (págs. 84 a 87 demanda).
- 2.22.** Que, el día 28 de noviembre de 2019. el Fomag realizó el pago de la suma indicada (págs. 88 a 90 demanda).
- 2.23.** Que, el día 24 de febrero de 2022, la docente Campos Pinzón solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora, conforme a lo determinado en la Ley 1071 de 2006 (págs. 91 a 93 demanda).
- 2.24.** Que la asignación básica de la señora Claudia Elvira, para el periodo comprendido entre el 1º y el 30 de noviembre de 2019 corresponde a \$3.511.122 (pg. 94 demanda).

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador³. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia⁴ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado los días días veintitrés (23) de marzo y veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, competente para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia es la competente para cumplir las funciones de conciliador, tal y como lo regla el artículo 98 de la Ley 2220 de 2022.

En el particular, evidencia el Despacho que el domicilio de los convocantes es la ciudad de Villavicencio, tal como se advierte de sus desprendibles de nómina, obrantes en las páginas 30, 42, 54, 66, 81 y 94 de la demanda, por lo que en virtud del numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales; en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

apoderada judicial debidamente facultada, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con los poderes visibles en las páginas 20, 21, 31, 32, 43, 44, 55, 56, 67, 68, 82 y 83 de la demanda.

A su turno, la apoderada de la entidad convocada, con poder otorgado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien a su turno recibió poder del Jefe de la Oficina Asesora el Ministerio de Educación Nacional, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto (pgs. 204 a 217 demanda).

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías parciales de los convocantes, conforme a lo determinado en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva hasta cuando se hizo efectivo el pago; aspecto este último que se corresponde con un derecho que tiene contenido económico y que es pasible de ser conocido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cuanto el restablecimiento que se pretende deriva de la solicitud de nulidad de un acto administrativo.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. puede demandarse en cualquier tiempo al tratarse de actos producto del silencio administrativo. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la cancelación tardía de las cesantías parciales de los convocantes, tratándose de actos administrativos que son producto del silencio administrativo, estos podrían atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia, es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocante, se encuentra debidamente demostrado en cada caso lo siguiente:

- **Frente al docente Cristian Fernando Herrera Casallas:**

Se encuentra demostrado que mediante Resolución N°. 1500-56.03/ 2164 del 31 de julio de 2019 el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales al actor en cuantía del \$9.230.610⁴, las cuales fueron canceladas el día 14 de noviembre de 2019⁵.

⁴ Páginas 22 a 25 del documento índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

⁵ Folio 26 ejusdem.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

También se demostró que el día 28 de julio de 2022 el convocante presentó ante la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, petición a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006, esto es, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía parcial ante la entidad y hasta cuando se hizo su pago efectivo⁶, petición frente a la cual, la administración guardó silencio.

Ahora bien, además de los elementos probatorios relacionados previamente se evidencia que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 31 de julio de 2019⁷, por lo que el plazo de 15 días previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, con el que contaba la administración para resolver la petición venció el día 15 de agosto del mismo año, pero como se observó, la Resolución N°. 1500-56.03/2164, fue emitida el 31 de julio de 2019, sin que hubiera fenecido la oportunidad para ello.

De lo anterior, se tiene que al caso se aplica la sub regla jurisprudencial, relativa a la expedición del acto administrativo en tiempo⁸, de lo que se desprende que la sanción moratoria corre 55 días hábiles después de notificada la resolución de reconocimiento, que corresponde a: i) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

Término:	Fecha:
Reclamación de las cesantías parciales	31-jul-19
Vencimiento del término para el reconocimiento: 15 días (Artículo 4º Ley 1071 de 2006)	15-ago-19
Fecha de notificación de la resolución que reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales.	06-ago-19
Vencimiento del término de ejecutoria: 10 días (Artículos 76 y 87 C.P.A.C.A.)	Renunció a término de ejecutoria
Vencimiento del término para el pago: 45 días (Artículo 5º Ley 1071 de 2006)	10-oct -19

Tal como se advierte, se causó un período de mora comprendido entre el 11 de octubre y el 13 de noviembre de 2019, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de 34 días, por lo que es claro, que el convocante en efecto es acreedor del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual se liquida de acuerdo con el salario básico vigente entre el 01 y el 30 de noviembre de 2019, correspondiente a \$2.067.013⁹ y diario a \$68.900, suma que multiplicada por el número de días de mora, equivale a los que multiplicados

⁶ Folios 27 a 29 del documento índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

⁷ Folio 22 *ibídem*.

⁸ Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 CE-SUJ- SII (012-2018)

⁹ Folio 30 del documento índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por 34 arrojan la suma de \$2.342.600, suma idéntica a la conciliada entre el convocante y la entidad convocada.

• **Frente al docente Jovino Gómez Rodríguez:**

Se encuentra demostrado que mediante Resolución N°. 1500-56.03/2247 del 09 de agosto de 2019 el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales al actor en cuantía del \$32.871.946¹⁰, las cuales fueron canceladas el día 14 de noviembre de 2019¹¹.

También se demostró que el día 29 de julio de 2022 el convocante presentó ante la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, petición a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006, esto es, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía parcial ante la entidad y hasta cuando se hizo su pago efectivo¹², petición frente a la cual, la administración guardó silencio.

Ahora bien, además de los elementos probatorios relacionados previamente se evidencia que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 08 de agosto de 2019¹³, por lo que el plazo de 15 días previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, con el que contaba la administración para resolver la petición venció el día 30 de agosto del mismo año, pero como se observó, la Resolución No. 1500-56.03/ 2247, fue emitida el 09 de agosto de 2019, sin que hubiera fenecido la oportunidad para ello.

De lo anterior, se tiene que al caso se aplica la sub regla jurisprudencial, relativa a la expedición del acto administrativo en tiempo¹⁴, de lo que se desprende que la sanción moratoria corre 55 días hábiles después de notificada la resolución de reconocimiento, que corresponde a: i) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

Término:	Fecha:
Reclamación de las cesantías parciales	08-ago-19
Vencimiento del término para el reconocimiento: 15 días (Artículo 4º Ley 1071 de 2006)	30-ago-19
Fecha de notificación de la resolución que reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales.	13-ago-19 ¹⁵
Vencimiento del término de ejecutoria: 10 días (Artículos 76 y 87 C.P.A.C.A.)	Renunció a término de ejecutoria

¹⁰ Folios 33 a 36 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

¹¹ Folio 37 idem.

¹² Folio 39 ejusdem.

¹³ Folio 33

¹⁴ Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 CE-SUJ- SII (012-2018)

¹⁵ Folio 36 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
Vencimiento del término para el pago: 45 días (Artículo 5º Ley 1071 de 2006)	17oct -19

Tal como se advierte, se causó un período de mora comprendido entre el 18 de octubre y el 13 de noviembre de 2019, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de 27 días, por lo que es claro, que el convocante en efecto es acreedor del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual se liquida de acuerdo con el salario básico mensual vigente entre el 01 y el 31 de octubre de 2019 que correspondiente a \$3.919.989¹⁶ y diario a \$130.666, suma que multiplicada por el número de días de mora (27), equivale a \$3.527.990, suma idéntica a la conciliada entre el convocante y la entidad convocada.

En este punto, es necesario indicar que si bien la Procuradora 49 Judicial emite un concepto desfavorable frente a la conciliación realizada entre la convocada y el docente Jovino Gómez Rodríguez, por considerar que el acuerdo causaría un detrimento al patrimonio público en forma injustificada, pues a su juicio el valor de la mora total corresponde a \$3.397.324 y no a \$3.527.982, encuentra el Despacho que la Procuradora tuvo como fecha de ejecutoria del acto de reconocimiento y pago de las cesantías parciales del docente, el 14 de agosto de 2019 y por tanto el termino de 15 días para el pago lo contó a partir del 15 de agosto de 2019, lo que le arrojó una mora de 26 días y no de 27, vista que no comparte esta operadora, en tanto, revisado el acto de notificación de la Resolución No. 1500-56.03/ 2247, se tiene que la decisión se notificó al actor el 13 de agosto de 2019, mismo día en que el docente renunció a términos de ejecutoria, por lo que el conteo de los 45 días para el pago, debía contarse a partir del 14 de agosto de 2019 como en efecto lo hicieron convocante y convocada, motivo por el cual, es procedente la impartición de aprobación a este acuerdo conciliatorio.

• **Frente a la docente Elvia Zenith Bobadilla Velásquez.**

Se encuentra demostrado que mediante Resolución N°. 1500-56.03/3067 del 18 de septiembre de 2019 el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la actora en cuantía de \$11.338.670¹⁷, las cuales fueron canceladas el día 11 de diciembre de 2019.

También se demostró que el día 30 de agosto de 2022 la convocante presentó ante la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, petición a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006, esto es, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía parcial ante la entidad¹⁸ y hasta cuando se hizo su pago efectivo, petición frente a la cual, la administración guardó silencio.

¹⁶ Folio 42 del documento índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.
¹⁷ Folios 45-47 ejusdem.
¹⁸ Folios 51-53 ibidem.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, además de los elementos probatorios relacionados previamente se evidencia que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 13 de septiembre de 2019¹⁹, por lo que el plazo de 15 días previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, con el que contaba la administración para resolver la petición venció el día 04 de octubre del mismo año, pero como se observó, la Resolución No. 1500-56.03/ 3067, fue emitida el 18 de septiembre de 2019, sin que hubiera fenecido la oportunidad para ello.

De lo anterior, se tiene que al caso se aplica la sub regla jurisprudencial, relativa a la expedición del acto administrativo en tiempo²⁰, de lo que se desprende que la sanción moratoria corre 55 días hábiles después de notificada la resolución de reconocimiento, que corresponde a: i) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

Término:	Fecha:
Reclamación de las cesantías parciales	13-sep-19
Vencimiento del término para el reconocimiento: 15 días (Artículo 4º Ley 1071 de 2006)	04-oct-19
Fecha de notificación de la resolución que reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales.	24-sep-19
Vencimiento del término de ejecutoria: 10 días (Artículos 76 y 87 C.P.A.C.A.)	Renunció a término de ejecutoria ²¹
Vencimiento del término para el pago: 45 días (Artículo 5º Ley 1071 de 2006)	29-nov-19

Tal como se advierte, se causó un período de mora comprendido entre el 30 de noviembre y el 11 de diciembre de 2019, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de 11 días, por lo que es claro, que el convocante en efecto es acreedor del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual se liquida de acuerdo con el salario mensual vigente entre el 01 y el 30 de noviembre de 2019 que correspondiente a \$3.158.582 y diario a \$105.286, suma que multiplicada por el número de días de mora (11), equivale a \$1.158.179, suma idéntica a la conciliada entre el convocante y la entidad convocada.

En este punto, es necesario indicar que si bien la Procuradora 49 Judicial emite un concepto desfavorable frente a la conciliación realizada entre la convocada y la docente Elvia Zenith Bobadilla Velásquez, por considerar que el acuerdo causaría un detrimento al patrimonio público en forma injustificada, pues a su juicio el valor de la mora total corresponde a \$1.078.477 y no a \$1.124.409, encuentra el Despacho que Procuradora tuvo como fecha de ejecutoria del acto de

¹⁹ Folio 45 *idem*.
²⁰ Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 CE-SUJ- SII (012-2018)
²¹ Folio 48 del documento índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la docente, el 25 de septiembre de 2019 y por tanto el termino de 15 días para el pago lo contó a partir del 26 de septiembre de 2019, lo que le arrojó una mora de 8 días y no de 11, conclusión que no comparte esta operadora, en tanto, revisado el acto de notificación de la Resolución N°. 1500-56.03/ 3067, se tiene que esta se dio el 24 de septiembre de 2019, mismo día en que la docente renunció a términos de ejecutoria, por lo que el conteo de los 45 días para el pago, inició desde el 25 de septiembre de 2019 como en efecto lo hicieron convocante y convocada, motivo por el cual, es procedente la impartición de aprobación a este acuerdo conciliatorio.

• **Frente a la docente Gloria Jazmín Báez Forero:**

Se encuentra demostrado que mediante Resolución N°. 1500-56.03/ 2379 del 20 de agosto de 2019 el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la accionante en cuantía de \$20.641.999²², las cuales fueron canceladas el día 21 de noviembre de 2019²³.

También se demostró que el día 30 de agosto de 2022 la convocante presentó ante la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, petición a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006, esto es, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía parcial ante la entidad²⁴ y hasta cuando se hizo su pago efectivo, petición frente a la cual, la administración guardó silencio.

Ahora bien, además de los elementos probatorios relacionados previamente se evidencia que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 15 de agosto de 2019²⁵, por lo que el plazo de 15 días previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, con el que contaba la administración para resolver la petición venció el día 06 de septiembre del mismo año, pero como se observó, la Resolución N°. 1500-56.03/ 2379, fue emitida el 20 de agosto de 2019, sin que hubiera fenecido la oportunidad para ello.

De lo anterior, se tiene que al caso se aplica la sub regla jurisprudencial, relativa a la expedición del acto administrativo en tiempo²⁶, de lo que se desprende que la sanción moratoria corre 55 días hábiles después de notificada la resolución de reconocimiento, que corresponde a: i) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

Término:	Fecha:
----------	--------

²² Folios 57-59 del documento índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

²³ Folio 61 ejusdem.

²⁴ Folio 63-65 ibídem.

²⁵ Folio 57 ídem

²⁶ Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 CE-SUJ- SII (012-2018)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Reclamación de las cesantías parciales	15-ago-19
Vencimiento del término para el reconocimiento: 15 días (Artículo 4º Ley 1071 de 2006)	06-sep-19
Fecha de notificación de la resolución que reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales.	27-ago-19
Vencimiento del término de ejecutoria: 10 días (Artículos 76 y 87 C.P.A.C.A.)	Renunció a término de ejecutoria ²⁷
Vencimiento del término para el pago: 45 días (Artículo 5º Ley 1071 de 2006)	30-oct -19

Tal como se advierte, se causó un período de mora comprendido entre el 31 de octubre y el 20 de noviembre de 2019, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de 21 días, por lo que es claro, que la convocante en efecto es acreedora del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual se liquida de acuerdo con el salario básico vigente entre el 1º y el 30 de octubre de 2019, correspondiente a \$3.511.122²⁸ y diario a \$117.037, suma que multiplicada por el número de días de mora (21), equivale a \$2.457.777 y que es idéntica a la conciliada entre el convocante y la entidad convocada.

• **Frente a la docente Deifilia Katterine Castellanos Linares:**

Se encuentra demostrado que mediante Resolución N°. 1500-56.03/ 2084 del 25 de julio de 2019²⁹, modificada por la Resolución N°. 1500-56.03/ 3427 del 25 de octubre de 2019³⁰, el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la actora en cuantía del \$7.483.960 las cuales fueron canceladas el día 11 de diciembre de 2019³¹.

También se demostró que el día 09 de mayo de 2022 la convocante presentó ante la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, petición a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006, esto es, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía parcial ante la entidad³² y hasta cuando se hizo su pago efectivo, petición frente a la cual, la administración guardó silencio.

Ahora bien, además de los elementos probatorios relacionados previamente se evidencia que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 24 de julio 2019³³, por lo que el plazo de 15 días previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, con el que contaba la administración para resolver la petición venció el día 15 de agosto del mismo año, pero como se observó, la Resolución No. 1500-56.03/

²⁷ Folio 60 del documento 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.

²⁸ Folio 66 *ibidem*.

²⁹ Folios 69-71 *eiusdem*.

³⁰ Folios 73-74 *idem*.

³¹ Folio 76 *ibidem*.

³² Folios 78-80.

³³ Folio 69.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2084, fue emitida el 25 de julio de 2019, sin que hubiera fenecido la oportunidad para ello.

De lo anterior, se tiene que al caso se aplica la sub regla jurisprudencial, relativa a la expedición del acto administrativo en tiempo³⁴, de lo que se desprende que la sanción moratoria corre 55 días hábiles después de notificada la resolución de reconocimiento, que corresponde a: i) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

Término:	Fecha:
Reclamación de las cesantías parciales	24-jul-19
Vencimiento del término para el reconocimiento: 15 días (Artículo 4º Ley 1071 de 2006)	15-ago-19
Fecha de notificación de la resolución que modificó el reconocimiento y pago de cesantías parciales.	30-jul-19
Vencimiento del término de ejecutoria: 10 días (Artículos 76 y 87 C.P.A.C.A.)	Renunció a término de ejecutoria ³⁵
Vencimiento del término para el pago: 45 días (Artículo 5º Ley 1071 de 2006)	3-oct -19

Tal como se advierte, se causó un período de mora comprendido entre el 4 de octubre y el 10 de diciembre de 2019, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de 68 días, por lo que es claro, que la convocante en efecto es acreedora del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual se liquida de acuerdo con el salario básico vigente entre el 01 y el 30 de octubre de 2019, correspondiente a \$2.666.595³⁶ y diario a \$88.886 suma que multiplicada por el número de días de mora (68), equivale a \$6.044.248 y que es idéntica a la conciliada entre el convocante y la entidad convocada.

Frente a la docente Claudia Elvira Campos Pinzón:

Se encuentra demostrado que mediante Resolución N°. 1500-56.03/ 2391 del 21 de agosto de 2019, el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la actora en cuantía de \$28.790.180³⁷, las cuales fueron canceladas el día 28 de noviembre de 2019³⁸.

También se demostró que el día 24 de febrero de 2022 la convocante presentó ante la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio, petición a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006, esto es, el equivalente a un día de salario por

³⁴ Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 CE-SUJ- SII (012-2018)

³⁵ Folio 72 del documento índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai

³⁶ Folio 81 ejusdem.

³⁷ Folios 84-86

³⁸ Folio 88

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía parcial ante la entidad³⁹ y hasta cuando se hizo su pago efectivo, petición frente a la cual, la administración guardó silencio.

Ahora bien, además de los elementos probatorios relacionados previamente se evidencia que la solicitud de liquidación de cesantías parciales se efectuó el 16 de agosto de 2019⁴⁰, por lo que el plazo de 15 días previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, con el que contaba la administración para resolver la petición venció el día 09 de septiembre del mismo año, pero como se observó, la Resolución N°. 1500-56.03/ 2391, fue emitida el 21 de agosto de 2019, sin que hubiera fenecido la oportunidad para ello.

De lo anterior, se tiene que al caso se aplica la sub regla jurisprudencial, relativa a la expedición del acto administrativo en tiempo⁴¹, de lo que se desprende que la sanción moratoria corre 55 días hábiles después de notificada la resolución de reconocimiento, que corresponde a: i) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En tal virtud, en el asunto objeto de estudio, los plazos descritos transcurrieron así:

Término:	Fecha:
Reclamación de las cesantías parciales	16-ago-19
Vencimiento del término para el reconocimiento: 15 días (Artículo 4º Ley 1071 de 2006)	09-sep-19
Fecha de notificación de la resolución del reconocimiento y pago de cesantías parciales.	29-ago-19 ⁴²
Vencimiento del término de ejecutoria: 10 días (Artículos 76 y 87 C.P.A.C.A.)	12-sep-19
Vencimiento del término para el pago: 45 días (Artículo 5º Ley 1071 de 2006)	19-nov-19

Tal como se advierte, se causó un período de mora comprendido entre el 20 y el 27 de noviembre de 2019, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de 8 días, por lo que es claro, que la convocante en efecto es acreedora del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual se liquida de acuerdo con el salario básico vigente entre el 01 y el 30 de noviembre de 2019⁴³, correspondiente a \$3.511.122 y diario a \$117.037suma que multiplicada por el número de días de mora (8), equivale a \$936.296, valor idéntico al conciliado entre la convocante y la entidad convocada.

Así las cosas, los acuerdos conciliatorios a los que llegaron las partes cumplen con los requisitos para ser aprobados **y no lesionan el patrimonio público** ni atentan contra este, pues el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las

³⁹ Folios 91-93 del documento índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.
⁴⁰ Folio 84 ejusdem.
⁴¹ Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 CE-SUJ- SII (012-2018)
⁴² Folio 87 del documento índice 3 del expediente que obra registrado en la plataforma Samai.
⁴³ Folio 94 ibídem.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cesantías reclamados por los solicitantes responden a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por el órgano de cierre, por ello, verificados los presupuestos establecidos en cada asunto, tal y como se estipula en líneas anteriores, será procedente impartir aprobación de los acuerdos conciliatorios alcanzados por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar los acuerdos conciliatorios logrados entre los señores **CRISTIAN FERNANDO HERRERA CASALLAS, JOVINO GÓMEZ RODRÍGUEZ, ELVIA ZENITH BOBADILLA VELÁSQUEZ, GLORIA JAZMIN BAEZ FORERO, DEIFILIA KATTERINE CASTELLANOS LINARES y CLAUDIA ELVIRA CAMPOS PINZÓN** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Advertir que las referidas conciliaciones hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO. En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de prestar mérito ejecutivo y ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez